



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 6 de noviembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R. DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2011-00691-00
Demandante/Accionante: MANUEL DAVID HERRERA REYES
Demandado/Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE 2015 VISIBLE A FOLIO 224 AL 232 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MARTES 10 DE NOVIEMBRE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



1
224

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: M.P. DRA.LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 13-001-33-31-002-2011-00691-00

ACTOR: MANUEL DAVID HERRERA REYES

DEMANDADO: MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No. 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conocido dentro del proceso, estando dentro del término me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto de fecha 26 de octubre de 2015, notificado mediante estado Nro. 78 del 28 de octubre de 2015 el cual declara desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, notificada en edicto del 21 de agosto de la misma anualidad; el cual sustentó en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Mediante edicto No. 0977 de fecha 21 de agosto de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar notifica sentencia dentro del proceso en referencia. la cual dispone en su parte resolutive declarar la nulidad del oficio No.072802/ADSAL-GRUNO-6.6.6.2-22 del 19 de abril de 2011 suscrito por el Jefe del Grupo Novedades de Nomina de la Policia Nacional; en consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordena que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policia Nacional, liquide y pague al señor Manuel David Herrera Reyes, lo dejado de percibir como prima de actividad, prima de antigüedad, prima de especialista, subsidio familiar, distintivo por buena conducta y auxilio de cesantías retroactivas de que trata el Decreto – Ley 1212/1990.
2. Inconforme con la decisión, mediante escrito de fecha 03/09/2014 interpongo recurso de apelación contra la providencia en comento, la cual fue notificada mediante edicto de fecha 21 de agosto de 2014.
3. Con auto de fecha 15 de septiembre de 2014 el Despacho de Descongestión No.003 – Tribunal Administrativo de Bolívar, dispone fijar el día 21 de octubre de 2014, a las 09:00 Am, para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el Art. 70 de la Ley 1395/2010, el cual fue notificado en estado No. 125 del 17 de septiembre de 2014.
4. En atención a lo dispuesto por el Despacho, el suscrito se presentó a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación; siendo atendido por el personal asistencial del Despacho de Descongestión No.003 – Tribunal Administrativo de Bolívar, quienes me manifestaron que no se encontraba programada ninguna diligencia para la fecha en comento.
5. En estado No. 78 del 28 de octubre de 2015, se me notifica el auto No.0522/2015, por medio del cual la Honorable Magistrada Ligia Ramírez Castaño, avoca conocimiento del asunto en referencia; obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda , en la providencia del 28 de mayo de 2015, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa – Policia Nacional conforme lo expuesto en la providencia.

FUNDAMENTACION

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 al entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Descongestión No. 002, observa que la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación no comparecieron las partes. Sin embargo la Magistrada Ponente manifestó:

“En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y se concede el recurso el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada”

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 ordena:

Art. 70. (...):

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior dispone, que se devuelva el expediente al Tribunal de origen para que de cumplimiento al párrafo del artículo 70 de la norma ibídem.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto No. 0522 de fecha 26 de octubre de 2015, acogiendo de manera integral lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, y precisando que ante la inasistencia de la parte apelante a la diligencia de conciliación judicial ordenada por el art. 70 de la ley 1395 de 2010, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, disponiendo:

1. Avocar el conocimiento de la referencia, conforme las previsiones de los acuerdos PSAA15-10296 de febrero 11 de 2015, y el acuerdo No.0045 de marzo 2 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar respectivamente.
2. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en la providencia del 28 de mayo de 2015.
3. Declarase desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Las decisiones en referencia constituyen una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso, por cuanto en primer término el suscrito se presentó el 21 de octubre de 2014, que era la fecha y hora señalada mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014, para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 70 de la ley 1395 de 2010; al indagar sobre la misma, el personal asistencial adscrito Despacho de Descongestión No.003 – Tribunal Administrativo de Bolívar, me manifiestan que no se encontraba programada ninguna diligencia.

En segundo término, al ser revisado minuciosamente el expediente se puede apreciar a folio (215) la suscripción de un acta de audiencia “audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación Art 70 Ley 1395 de 2010”. **Realizada el día 22 de octubre de 2014**, en la cual se anota que las partes no se hicieron presentes, “En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y se concede el recurso el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada” (...) por consiguiente, se ordena el envío del expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, **cuando erro el DESPACHO porque la audiencia fue programada para el día 21 de Octubre, y no se reprogramó mediante auto previamente notificado que se realizaría el 22 de octubre de 2014.**

3
226

En ese orden de ideas es evidente la vulneración a mi derecho de defensa y debido proceso, por cuanto el despacho sin la participación de las partes, celebra una audiencia de conciliación en una fecha que resulta desconocida para mi representada, ya que **se realizó el día 22 de Octubre, cuando el auto cito para el 21 de octubre a las 09:00 horas, fecha y hora en que me presente a dicho Despacho y no se llevó a cabo la audiencia programada.** Máxime cuando la misma norma condiciona al apelante a la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia – por cuanto los efectos de la inasistencia se traducen en declarar desierto el recurso.

Si bien el despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014, fija el día 21 de octubre de 2014 a las 09:00 Am para la celebración de la audiencia de conciliación del art. 70 de la ley 1395, no es menos cierto que el suscrito se presentó y el personal asistencial me manifiesta que no se encontraba programada ninguna diligencia; En estos términos, se obro bajo el principio de confianza legítima y buena fe, que gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, que la Honorable Corte Constitucional ha definido de la siguiente manera: “ El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.” (Sentencia 97 de 2011 Corte Constitucional).

Siendo pertinente traer a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio-Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Diez (2010)- Radicación Número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394). La cual hace referencia al debido proceso – garantías que se imprime a toda actuación judicial o administrativa.

“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

DEBIDO PROCESO - Derecho de contradicción

El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.

4
227

DEBIDO PROCESO - Aplicación

Con otras palabras, es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que éstos conozcan todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento. La audiencia, así concebida, es un imperativo de respeto al procesado, a la parte o al administrado, según el caso, a quienes les interesa que en una situación que les concierne no se tome una decisión en la que pueda resultar sancionada o perjudicada sin que se les dé la ocasión de manifestarse y defenderse. En esta dimensión, su correcta aplicación evita una sentencia o decisión en contra de una parte no citada legalmente o soportada en hechos y pruebas sobre las cuales no hubiere tenido ella la oportunidad de exponer y explicar su postura y argumentos en defensa de los derechos en controversia dentro de la actuación judicial o administrativa.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, El Tribunal Administrativo de Bolívar, al declarar desierto mi recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de julio de 2014, violó el derecho de defensa, contradicción, y debido proceso de mi representada, al pretermitir una etapa del proceso que era obligatoria, y que no le era dable obviar, bajo la concepción de que las partes no se presentaron a la audiencia obligatoria de conciliación, cuando está demostrada otras circunstancias en el proceso.

PETICIÓN

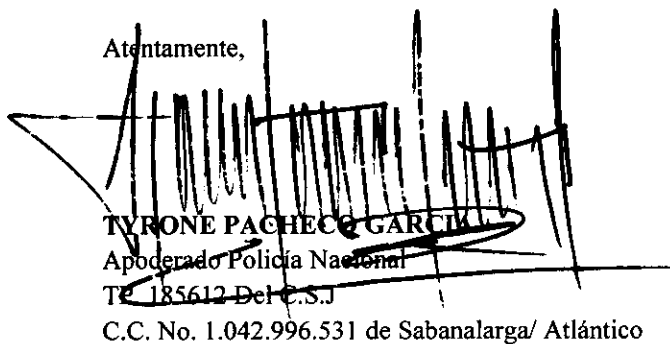
Con la interposición del presente Recurso se solicita se reponga el Auto No. 0522 de fecha 26 de octubre de 2015, que declaro desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, notificada en edicto del 21 de agosto de la misma anualidad; y en efecto se surta el trámite correspondiente, es decir, se convoque a las partes audiencia de conciliación de que trata el Art. 70 de la Ley 1395/2010, para lo cual el Honorable Magistrado se pronunciara sobre la concesión del recurso.

Por consiguiente, solicito se revoque el auto objeto de reposición, y se despache favorablemente mis pretensiones, teniendo que el yerro jurídico para este caso lo cometió la Administración de Justicia y es una carga que no debe sopesar mi representada bajo ningún costo, de mantenerse dicha decisión sería una violación clara al debido proceso y derecho de defensa.

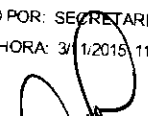
PRUEBAS

- a. Auto de fecha 15 de septiembre de 2014 por medio del cual se cita audiencia obligatoria de conciliación.
- b. Acta audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación de fecha 22 de octubre de 2014.
- c. Auto de fecha 28 de mayo de 2015 emanado del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.
- d. Auto No. 0522 de fecha 26 de octubre de 2015, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Atentamente,



TYRONE PACHECO GARCIA
 Apoderado Policía Nacional
 TR 185612 Del C.S.J
 C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION
 REMITENTE: TYRONE PACHECO GARCIA
 DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
 CONSECUTIVO: 20151123761
 No. FOLIOS: 9 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 3/11/2015 11:05:00 AM
 FIRMA: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

198
228

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Magistrado Sustanciador : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Radicación : N° 13-001-23-31-002-2011-00691-00
Clase de proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MANUEL DAVID HERRERA.
Demandado : NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, parte demandada dentro del proceso, interpone y sustenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 31 de julio de 2014, notificada por edicto N° 0977 del 21 de agosto de 2014.


De conformidad con el inciso 4° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en lo relativo a la audiencia obligatoria de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria y dentro del término legal se apele y se sustente el recurso, se hace necesario citar a las partes para que acudan a audiencia obligatoria de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar en descongestión,

Resuelve

PRIMERO: Cítase por este auto a las partes, para que asistan a la audiencia obligatoria de conciliación, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUBA

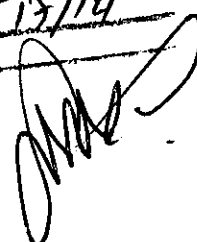
SECRETARIA

POR NOTACION EN ESTADO NOTIFICADO
A LAS PARTES LA PRODUCCION ANTERIOR

DE FECHA SEPT 15/14

NOY SEPT 17/14

MAAS 9 9 M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUBA
SECRETARIA

EN CARTE 003/14 NOTIFICA
AL PROCESADO 130

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUBA DE LA
PROVINCIA DE ...

Desafus
PROCESADO

SECRETARIA

BOLETIN NOTIFICACIONES (SI) 113



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

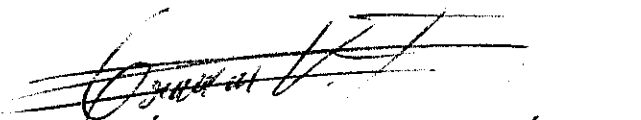
0.156
229

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIA A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN
(Artículo 70 Ley 1395 de 2010)

Magistrada Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Clase de acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Referencia : 13-001-23-31-002-2011-00691-00
Demandante : MANUEL DAVID HERRERA
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), siendo la hora y fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, en cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 70 Ley 1395 de 2010**. Se encuentran presentes la señora Magistrada, Doctora **MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**, en asocio de su AUXILIAR JUDICIAL **GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ**. En este estado de la diligencia, se hace un prudente receso en espera de las partes, quienes no se hicieron presentes. En este estado de la diligencia, toma la palabra la Magistrada, doctora **MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**, quien manifiesta: "En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Por consiguiente, ~~se ordena el envío del expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada~~". Acto seguido se da por terminada la diligencia y se firma el acta por los que en ella han intervenido.


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada


GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ
Auxiliar Judicial



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado No. 130012331000201100691 01

Actor: Manuel David Herrera Reyes

Referencia: 5027 – 2014

Apelación sentencia

Al entrar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Descongestión No. 002, observa el Despacho que a la Audiencia de Conciliación Previa a la Concesión del Recurso de Apelación no comparecieron las partes. Sin embargo, la Magistrada Ponente manifestó: “En vista de que las partes no se hicieron presentes, se declara surtida esta etapa y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada...”

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 ordena:

Artículo 70. (...):

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría, Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que dé cumplimiento al parágrafo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

08 JUL 2015

Cris Vivero Torres

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA SECCION II

Intervención en ESTADO noticio a los peritos la providencia

de número hoy 09 JUL 2015 a las 8 a.m.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0522/2015

SIGCMA

2238

231

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Acción	NULIDAD Y.RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-002-201-00691-00
Demandante	MANUEL DAVID HERRERA
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Magistrada de Descongestión	LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA15 - 10296 de febrero 11 de 2015, y el Acuerdo No. 0045 de marzo 2 de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se procede a revisar la actuación surtida en este asunto, encontrándose que el mismo viene remitido del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, para que en esta Corporación se dicte el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en la providencia del 28 de mayo de 2015 (Fl.219), por medio de la cual se ORDENÓ DEVOLVER el presente expediente a esta Corporación, para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del art. 70 de la Ley 1395.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite imprimido al asunto, se observa que dentro del presente proceso se dictó sentencia de primera instancia el pasado 31 de julio de 2014 (fl. 174-185), por medio de la cual se decidió acceder a las pretensiones de la parte demandante, por lo que la entidad condenada interpuso y sustentó recurso de apelación el día 3 de noviembre de 2014.

En virtud de lo anterior, el Despacho 003 de Descongestión dispuso la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, contemplada en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, sin embargo, ninguna de las partes asistió a la



mencionada diligencia, razón por la cual debía declararse desierto el recurso interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Ahora bien, contrario a lo estipulado en la norma, este Tribunal en su oportunidad dispuso que ante la inasistencia de las partes, debía entenderse surtida la etapa procesal y procederse con el envío del expediente al H. consejo de Estado para su conocimiento.

El máximo Tribunal Contencioso Administrativo, al percatarse de lo anterior, decidió no aprehender el conocimiento del recurso de alzada y devolver el expediente para que en primera instancia se adoptara la decisión correspondiente frente a tal recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la inasistencia de la parte apelante a la diligencia de conciliación judicial ordenada por el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Con base en lo anterior, el Despacho de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES:

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a las previsiones de los Acuerdo PSAA15 - 10296 de febrero 11 de 2015, y el Acuerdo No. 0045 de marzo 2 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, respectivamente.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la providencia del 28 de mayo de 2015.



223
9
232

- 3. **DECLARASE DESIERTO** el recurso recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

- 4. **EXPÍDANSE** las correspondientes copias de la sentencia, para efectos del cumplimiento de la misma.

- 5. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias necesarias en los libros y sistema de radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Magistrada de Descongestión No. 002

taru.